MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

Instrucción General N° 7 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2016.

Proceso de faltas:

Intervención al único efecto de señalar que legal y constitucionalmente el MPA no puede asumir el carácter de parte.

CONSIDERANDO:

I) En autos *"Pighin, Francisco Alberto s/ conflicto de atribuciones"* en fecha 22/08/16 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, tras considerar que la materia de faltas es de naturaleza penal y por tanto el proceso diseñado para su averiguación y eventual sanción debe respetar las garantías constitucionales propias de toda legislación penal, se ha expedido señalando que corresponde en el mismo la intervención de un acusador para garantizar el debido proceso, sentado lo cual concluyó que, atendiendo a la fecha del hecho considerado en el caso bajo examen correspondía intervenir al representante del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, dispuso exhortar a los poderes públicos encargados de la iniciativa y producción de las leyes provinciales a que se involucren en el diseño de una solución legislativa que consagre la necesaria adecuación de la normativa vigente a las disposiciones y principios constitucionales, actualizándola a la luz del bloque de constitucionalidad y del nuevo sistema procesal penal vigente en la provincia.

II) Resultando previsible que la jurisprudencia que sienta en el caso Pighin se aplique a numerosos casos que se encuentren en similar situación, es prudente que como Fiscal General, en ejercicio de las funciones que la ley me asigna de determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal me expida fijando pautas respecto a cómo proceder ante tal eventualidad, velando de tal modo por asegurar la autonomía funcional del Ministerio y la vigencia del principio de unidad de actuación que le es propio, del que se desprende una idea de homogeneidad en la actuación de los fiscales a cuyo fin se me autoriza para impartir instrucciones generales de carácter obligatorio.

III) Analizando la situación y como elementos relevantes para la decisión a adoptar, he considerado:

a) Que conforme a exigencias constitucionales es menester que todo juicio que pueda terminar en la aplicación de una pena (lo que incluye a las faltas o contravenciones) se desarrolle conforme a una ley previa, entendida la expresión ley en sentido constitucional estricto.

Son elocuentes en tal sentido, y eximen de la necesidad de otras citas, las palabras de Julio Maier respecto a que "*...no es errado acudir a una expresión ya clásica en nuestro Derecho Penal afirmando que* **la ley es la única fuente de derecho procesal penal argentino...**", "*...la Constitución nacional torna necesario que la pena se aplique después de un proceso previo* -**nulla poena sine iuditio**- *(CN.18) conforme a las garantías que exige la misma ley fundamental* -**fair trial**-*; y que ese procedimiento sólo puede ser regulado por ley formal, emanada de los órganos legislativos competentes...*", "*...es por ello que se*

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

afirma que el principio **nulla poena sino iuditio** *importa la exigencia de un verdadero* **legismo procesal**, *en el sentido de una ley que regule los actos procesales a cumplir, previos a la condena y su ejecución, y las facultades de quienes intervienen en ellos, la necesidad de un* **procedimiento jurídico** *regulado por ley en sentido formal..."* (Derecho Procesal Penal Argentino -1 a- pg.153/155).

b) Que la ley N° 13.013, Orgánica del Ministerio Público de la Acusación, no asigna competencia al mismo en materia de faltas.

A ese respecto pude expedirme en la Instrucción General N° 6/2015, señalando que *"... sin dejar de reconocer que a la materia regulada por los Códigos de faltas deben extenderse muchos de los principios y garantías propios de los delitos, ello no solo no conduce a la confusión plena de delitos y faltas, sino que además resulta claro que nuestra provincia, en uso de facultades no delegadas, al sancionar la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación ha dispuesto en forma categórica que el mismo ... tiene la misión de demostrar la verosimilitud "...***de la imputación delictiva...***" (art. 1) y la función "...***de persecución penal...***" (art. 11), sin hacer nunca -directa o indirectamente- alusión a la materia de las faltas o contravenciones, ni permitir deducir que utiliza las expresiones citadas sino en sentido estricto, esto es, refiriendo a los delitos propiamente dichos. Corresponde en este sentido recordar que el sistema penal de la Provincia de Santa Fe separa al proceso penal de* **"menores"** *y al proceso de* **"faltas"** *del proceso general de personas mayores de edad, separación que estaba dada antes de la*

entrada en vigencia de la Ley 12.734 y lo sigue estando ahora por imperio de la plena vigencia de las leyes 10.703 y 11.452, las que no han sido derogadas ni modificadas en sus estructuras por la nueva normativa procesal penal en la materia...".

En el mismo sentido, considero que el Ministerio Público de la Acusación ha sido legalmente autorizado sólo a ejercer la persecución penal pública de los delitos; no de las faltas. Si eventualmente se llegaran a presentar dudas acerca del alcance de ese tipo de potestades que tiene un claro impacto en la libertad y el patrimonio de las personas, la interpretación de las normas en cuestión debe hacerse de manera restrictiva.

c) Que la ley 10.703 (Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe), no solo omite toda previsión relativa a la acusación (trátese de acusación oficial o privada) en sus preceptos atinentes al procedimiento que regula, en lo que implica una tácita exclusión de la misma, sino que incluso directa y explícitamente la niega al señalar en su artículo 56 que la Cámara de Apelación dictará resolución en los casos que a ella se remitan***"...sin dictamen fiscal...".*** Que ante semejante situación, la referencia formulada por el mismo Código en su artículo 4, respecto a que las disposiciones generales del Código Procesal Penal le serán aplicables subsidiariamente siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por el mismo, no puede operar para introducir la actuación del acusador oficial o privado, toda vez que precisamente de su texto resulta que excluye tanto tácita cuanto explícitamente al acusador, sin regular debidamente el ejercicio y la promoción de la acción y los institutos a ella relacionados (criterios de oportunidad, salidas alternativas al juicio, etc).

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Paralelamente, el procedimiento de faltas no se subsana sólo con la intervención de un acusador. En su regulación, están afectados, principios, derechos y garantías básicos del debido proceso (imparcialidad judicial – medidas para mejor proveer, art. 54 -; defensa efectiva y eficaz – art. 51 - ; acceso a la justicia de la víctima; improcedencia de la libertad condicional -art. 16-; etc.)

d) Que ninguna duda cabe respecto a que el bloque constitucional vigente en nuestro país exige el desarrollo previo a toda condena de un juicio en el que la acusación es parte indispensable, como así también que las garantías reconocidas por ese bloque deben ser directamente operativas. Sin embargo, ligado a tales reconocimientos se encuentra la comprensión de que no resultaría tolerable elaborar a partir de ellos un nuevo o corregido procedimiento para la materia de faltas que de cabida a la acusación, puesto que ello no significaría hacer operativas garantías en favor de los justiciables, sino por el contrario corregir la ley para habilitar una persecución de carácter punitivo en contra de ellos.

e) Finalmente, no puedo dejar de recordar que conforme al artículo 55 inciso 18 de la Constitución de la Provincia, corresponde a la Legislatura dictar un Código de Faltas.

IV) Sobre la base de todo lo antes anotado, concluyo que para la adecuación del procedimiento de faltas a las disposiciones del bloque constitucional vigente en nuestro país, incluyendo la actuación de una (o varias,

se lo considerará) parte acusadora, es indispensable e insustituible la intervención de la Legislatura de la Provincia.

En tal entendimiento y en consonancia con lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, apelando a la responsabilidad institucional que debe guiar mi accionar dispongo oficiar a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia remitiendo copia de la presente, para que en ejercicio de sus atribuciones promuevan, si lo consideran pertinente, las modificaciones legales que resulten del caso. Para que la eventual reforma no se frustre en sus propósitos, pues reformar un sistema no es sólo reformar una ley, se destacará la necesidad de proveer lo necesario para que se cuente con fiscales en número adecuado para atender esos inesperados requerimientos, los que no fueron contemplados en la ley N°13.013 ni en la reciente aprobación por la Legislatura de una ley creando nuevos cargos de fiscales para atender a la persecución de delitos en pro de la seguridad que reclama apremiantemente la sociedad.

V) Por último y para el supuesto de que se disponga o se haya dispuesto una futura intervención de fiscales de este Ministerio Público de la Acusación en otros procedimientos destinados a la averiguación y eventual castigo de faltas, instruiré a los mismos para que se ajusten a lo considerado en la presente y tomen intervención al único efecto de señalar que por respeto a la Constitución y la ley no pueden asumir el carácter de parte en el actual proceso de faltas. Acompañarán copia de la presente instrucción general, y agregarán que la misma resulta de carácter obligatorio conforme a lo prescripto por los artículos 16 incisos 2, 32 y 52 inciso 4, de la ley 13.013.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y habiendo oído a los Sres.

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

Fiscales Regionales reunidos en Junta de Fiscales.

POR ELLO

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

Artículo 1°: Oficiar a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia conforme a lo señalado en el considerando IV de la presente.

Artículo 2°: Disponer en carácter de instrucción general para todos los fiscales y fiscales adjuntos de este Ministerio Público de la Acusación, que en caso de que se disponga o se haya dispuesto una futura intervención de fiscales de este Ministerio Público de la Acusación en otros procedimientos destinados a la averiguación y eventual castigo de faltas, se ajusten a lo considerado en la presente y tomen intervención al único efecto de señalar que por respeto a la Constitución y la ley no pueden asumir el carácter de parte en el actual proceso de faltas. Acompañarán copia de la presente instrucción general, y agregarán que la misma resulta de carácter obligatorio conforme a lo prescripto por los artículos 16 incisos 2, 32 y 52 inciso 4, de la ley 13.013.

Artículo 3°: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA a los fines de su instrumentación.

Artículo 4°: Regístrese y archívese.-

Santa Fe, 20 de Septiembre de 2016.-

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE